

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: LUIS JACINTO AMAYA AVILA.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00220-00.

Fecha: 10 de noviembre de 2021-.

Estudiada la demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer de la misma. En efecto, el artículo 2 del CPT y SS, norma que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este asunto, el actor pretende la nulidad del contenido del Decreto No. 0580 del 24 de marzo de 2021, emitida por el señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, “Por el cual se retira del servicio activo a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional” y se restablezca su

derecho, es decir, el derecho pretendido en este caso, está a cargo del estado, por lo que, este Despacho no puede conocer de este asunto, debido a que esa competencia esta atribuida a los jurisdicción contenciosa administrativa.

Tal como está establecido por el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que señala que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden de ideas, atendiendo lo normado por el artículo 104 del CPACA, sobre la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se observa que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer de este proceso, porque esa competencia está atribuida por mandato legal a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se estudió en precedencia.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea enviada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS JACINTO AMAYA AVILA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina judicial, para que sea enviado al Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE